

maternos, y de mayorazgo, feudos, ò Encomiendas de Indios, ò en otra manera donados por el Rey, si pertenecen al padre, y como, en quanto al usufructo, lib. 3. cap. 16. n. 1. y fig.

**BIENES DE LA CORONA REAL** como pueden enagenarse para remunerar servicios, lib. 3. cap. 32. n. 37. y fig. Y como se revocan las mercedes de ellos si son muchas, *allí*, y num. 43. Bienes, y Regalías de la Corona Real, como, y por qué se tienen por inalienables, lib. 4. cap. 3. n. 14. y fig. Quales, y quando se pueden tener, y llamar Mostrencos, y pro derelicto, ò de dominio incierto, y á quien se aplican en las Indias, lib. 6. cap. 6. num. 1. y siguientes. y dicho lib. y cap. num. 9. Vacantes, y abintestato quales son, y como, y por qué pertenecen al Fisco, y su Regalía, y dudas, y cuestiones que en ellos se suelen ofrecer, y Autores, y Cédulas, que de ellos tratan, lib. 6. cap. 6. num. 14. y 17. Qué diligencias se han de hacer antes de tomarlos por tales, dicho lib. y cap. n. 16. Y en los que se pierden en los naufragios, lib. 6. cap. 6. num. 20. y 24. Los depositados, ò prestados, de que ya no parecen dueños, si se deben tener por mostrencos, ò qué se ha de hacer de ellos, lib. 6. cap. 6. num. 13. Los que se dicen de delinquentes, no se deben dar antes de la confiscación, y por qué, lib. 3. cap. 3. n. 38. y fig. Los de los Hereges caen en comiso desde el día del delito, y como se puede, y suele proceder á darlos por perdidos, lib. 4. cap. 14. n. 52. y fig.

**BIENES DE LOS CLERIGOS**, quando, y como por su muerte pierden el privilegio del fuero, y son tenidos por Seculares? lib. 5. cap. 7. num. 26. y siguientes.

**BIENES DE LOS OBISPOS**, son de los pobres, y lugar insigne de San Bernardo en prueba de ello, lib. 4. cap. 10. num. 6. y 13. Quales se dicen, y tienen los Obispos por patrimoniales, ò quasi patrimoniales, y como podrán disponer de ellos, y de los que ahorran por su parsimonia, ò en otras formas, lib. 4. cap. 10. num. 17. y fig. y dicho lib. y cap. num. 24. Quando, y como quedan obligados los bienes de los Prelados á la paga de sus deudas, y salarios de sus criados, aunque ellos no lo declaren? dicho lib. 4. cap. 10. num. 25.

**BIENES DE DIFUNTOS**, como se recogen, cobran, y administran en las Indias, y su materia, y Cédulas que de ella tratan, lib. 6. cap. 9. num. 7. y siguientes. Como se procede en ellos en la Casa de la Contratación de Sevilla, para que parezcan los Interesados á recibirlos? lib. 5. cap. 7. n. 9. Quando, y como se podrán declarar por vacantes, y pertenecientes al Fisco por el Juez de ellos, y si se excluyen hermanos naturales, ò medios hermanos, dicho lib. y cap. num. 37. Qué derechos pueden lle-

var de estos bienes sus Juezes, y Depositarios? lib. 5. cap. 7. num. 42. y dicho lib. y cap. num. 47. Los Reyes, ni Virreyes no se deben valer de este genero de bienes en ningun caso, y castigos que ha hecho Dios en los que los toman, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 48. Si estos bienes se podrán entregar á Procuradores, que llevan poder de las Partes para recibirlos, y Cédula que sobre esto se despachò, lib. 5. cap. 7. num. 33. y dicho lib. y cap. num. 35.

**BLASCO** Nuñez de Balboa, y lo que descubrió, y conquistò, y su muerte, lib. 1. cap. 2. num. 4.

**BODAS SEGUNDAS** se pueden tolerar, pero no mandar, lib. 3. cap. 22. n. 6. Condición de bodas no se cumplen con las inválidas, dicho lib. 3. cap. 22. num. 16.

**BOHONEROS**, y Mercaderes por menor, prohibidos en las Indias de andar vendiendo por las calles, lib. 6. cap. 14. num. 8.

**BORRACHERA**, y embriaguez, vicio comun de los Indios, y otras Naciones, y de sus daños, y prohibición, lib. 2. c. 25. num. 30. Como les ocasiona la Idolatria, y en qué forma se les podrá tolerar? lib. 2. cap. 25. num. 34.

**BREVES** del Nuncio Apostolico, que reside en la Corte de España, como, y por qué no corren en las Indias? lib. 4. c. 25. num. 31. Breve que ganaron los Obispos de las Indias, para visitar *in totum* á los Religiosos Doctrineros, y como, y por qué se mandò recoger? lib. 4. cap. 16. num. 38. Breve de Paulo III. en que declara á los Indios por libres, y capaces de razon, y de serlo, y otro de Clemente VIII. para lo mismo, lib. 2. cap. 1. num. 8. y siguientes. Otros de Pio V. y Gregorio XIII. sobre el modo en que han de administrar las doctrinas de los Indios los Regulares, y lo que ellos pretenden en fuerza de ellos, lib. 4. cap. 16. num. 11. Como estos Breves no derogar, ni alteran, es Real Patronazgo, y Cédulas, que así lo declaran, dicho lib. cap. 17. num. 8. Y que ya están derogados, lib. 4. cap. 17. num. 17. Otro de Pio V. que permite á los Prelados de las Indias dispensar en ciertas irregularidades, lib. 4. c. 20. num. 17. y 24. Otro de Gregorio XIII. sobre ordenar Mestizos, y darles Curatos, y que para ello puedan dispensar el defecto de sus natales los Obispos de las Indias, lib. 4. cap. 20. num. 15. Otro del mismo sobre como se ha de apelar en las Indias de unos Obispos á otros, y si se debe estender á las causas que antes del estaban ya introducidas ante otros Juezes, ò Tribunales? lib. 4. cap. 9. num. 22. y siguientes. Otro de Clemente VIII. para que los Vicarios de los Obispos sean de Orden Sacro, y si está recibido otro del mismo, que dá forma en los nuevos Conventos de Regulares, y si se estiende tambien á los de Monjas, lib. 4. c. 13. num. 37. Otro del mismo, que concedió á

los

los Padres de la Compañía la conversión del Japon, y como se reformò por otro de Urbano VIII. cuyo tenor se refiere, lib. 4. cap. 18. num. 9. y siguientes. Otro del mismo, para que los Regulares, Doctrineros, y Misionarios sean vistos residir *intra Clausura* de sus Conventos, y en qué casos por esemptos de los Obispos, lib. 4. cap. 18. num. 29. Otro de Paulo V. para que los diezmos de Cavalleros de Ordenes Militares se remitan al Nuncio Apostolico, lib. 4. c. 21. numeros 14. y 15.

**BREVE** se puede decir en el escribir, y votar el que habla proposito, y no sale de la materia, lib. 5. cap. 8. num. 26. Brevedad, no consiste en que se diga poco, sino en que no se diga mas de lo que conviene, lib. 5. cap. 10. num. 1. Quan deseada ha sido siempre por todos Derechos la brevedad de los pleytos, y quan encargado á los Juezes, y daños de lo contrario, lib. 4. cap. 9. n. 2. y lib. 5. cap. 8. num. 11. Y en el votarlos, y razonar breve, y concisamente, aunque en esto no se puede dar regla cierta, lib. 5. cap. 8. num. 23. y siguientes.

**BREVIARIO** Cosmografico de su Imperio, como le tenían los Emperadores Romanos, y le deben tener los que goviernan qualquier Monarquía, lib. 5. cap. 15. n. 14. y siguientes.

**BUBAS**, no vinieron de las Indias, sino sus remedios, lib. 1. cap. 4. num. 23.

**BUENA FE**, y justos titulos con que se entrò en la Conquista de las Indias, justifican su retención, lib. 1. cap. 9. num. 1. y fig. Reverendísimo Padre Comissario Fray Buenaaventura de Salinas, alabado, lib. 4. c. 26. num. 37.

**BUEY**, que ara; no se debe atar, ò tapar la boca, lib. 3. cap. 6. num. 51.

**BULA** de la concesión de las Indias por Alexandro VI. á los Reyes Catholicos se interta á la letra, lib. 1. cap. 10. num. 19. y fig. Otra del mismo, en que les concede los diezmos de las Indias, lib. 4. cap. 1. num. 7. y fig. Otra de Julio II. en que concede á los Reyes Catholicos el Patronazgo Eclesiastico de las Indias, lib. 4. cap. 2. num. 4. y 9. Otra de Gregorio XIII. sobre la nueva forma de interponer, y seguir las apelaciones en las causas Eclesiasticas de las Indias, lib. 4. cap. 9. num. 2.

**BULAS APOSTOLICAS** para las Indias, como, y por qué deben ir primero pasadas por el Consejo de ellas, y si no se mandan retener, y Cédulas que de esto tratan, y su práctica, lib. 4. cap. 25. numeros 29. y 30. Las derogatorias del Patronazgo, ò otros Derechos Reales, como se retienen en el Consejo? lib. 4. cap. 2. num. 13. y siguientes, y lib. 4. cap. 3. num. 22. y fig. Las que se expiden para consagrar Obispos á qualquiera que sea Catholico, se cometen, lib. 4. cap. 6. num. 24. Y como, y á quien las de recibir la profesión de la Fe, y ju-

ramento de fidelidad, qué deben hacer los Obispos, lib. 4. cap. 6. num. 12. Refiere-se la forma de algunas, para nuevas erecciones, y divisiones de Obispos de las Indias, lib. 4. cap. 5. num. 7. y siguientes, y lib. 4. cap. 5. num. 30. Como, y quando podrá uno ganar los frutos de su Prebenda, ò tomar la posesión antes de la expedición, y presentación de sus Bulas, lib. 4. cap. 7. num. 58. Bulas, que los Reyes de España tienen, para presentar á los Obispos, y conocer de las fuerzas Eclesiasticas, como se prueban? lib. 4. cap. 2. num. 8.

**BULA IN COENA DOMINI**, y sus censuras, se limitan en los casos en que el Derecho dá jurisdicción á los Seculares, lib. 4. c. 1. num. 34. Como se ha de entender esta misma Bula en quanto prohíbe á los Seculares echar de los Reynos á los Eclesiasticos sediciosos, ò procesar contra ellos para este efecto, lib. 4. cap. 27. n. 3. y siguientes. y lib. 4. c. 27. num. 21. y dicho lib. y cap. num. 34. y fig. Declárase la misma Bula en quanto á las penas, y censuras de los que usurpan los bienes de los que naufragan, lib. 6. cap. 6. num. 18. y dicho lib. y cap. num. 19. Y como se practica en quanto prohíbe la retención de las Letras Apostolicas, lib. 4. c. 25. num. 33. Y como se permite, que esta Bula se publique en las Indias el día de Jueves Santo, dicho lib. y cap. num. 35.

**BULA DE LA SANTA CRUZADA**, y su materia, por lo tocante á las Indias, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 25. n. 1. y siguientes. Como se usa oy de esta Bula, y desde qué tiempo, y para qué efectos se concedió á los Reyes de España, y Autores que han escrito sobre ella, dicho lib. y cap. num. 4. y dicho lib. y cap. num. 9. Por qué se llama de Cruzada, y quan antiguo es este nombre, lib. 2. cap. 6. n. 17. Como se estendió á las Indias su concesión, y predicación, y en qué forma se ha ido entablado, y vá practicando de dos en dos años, y si convendría publicarla cada año, lib. 4. cap. 25. num. 10. y siguientes.

## C

**CABELLOS** largos, quanto los estiman los Indios, y otras Naciones, y si esta costumbre es buena, y Cédulas, y lugares que de ella tratan, y detestación del uso moderno de las guedejas en nuestra España, lib. 2. c. 25. num. 16. y siguientes.

**CABEZA**, y como debe ser respetada, y amparada por los demás miembros, lib. 2. cap. 15. num. 33.

**CABILDOS DE LAS CIUDADES**, y Villas de las Indias, como se fueron formando, y de su materia, Autores, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 1. num. 2. y siguientes. Como se han de haber en las elecciones de los Oficios, que les tocan, y que escusen

van-

vandos, y escandalos, y Cédulas, que de esto tratan, lib. 5. cap. 1. num. 7. y 11.

**CABILDO ECLESIASTICO**, este nombre en general, qué personas comprehende, y si son del cuerpo de él las Dignidades, y Racioneros, y lo que se practica en las Indias, libr. 4. cap. 14. num. 1. y siguientes. Que aunque este nombre se conserva en uno solo que quede del Cabildo, no basta esse para obrar lo que à todos compete, libr. 4. cap. 13. num. 26. y siguientes. Que este Cabildo de las Iglesias se llama Senado de ellas, y en qué modo, y como succede en la jurisdiccion, y administracion de los Obispos, libr. 4. cap. 13. num. 7. y siguientes. Como antiguamente los Cabildos de las Iglesias, solian elegir, y proveer los Obispos, Dignidades, y Prebendados de ellas, dicho lib. y cap. n. 24. y siguientes. Como, y quando podrán recibir a sus Prelados sus sujetos que les presenten las Bulas, aunque les conste, que las tienen, libr. 4. cap. 7. num. 54. y dicho lib. y cap. num. 54. Los de las Indias, de qué Dignidades, y Prebendas los constan, ó se componen, libr. 4. cap. 14. num. 1. y 4. Si contra los Capitulares de las Iglesias Cathedralas de las Indias, deben sus Prelados proceder con Adjuntos en las causas criminales, libr. 4. cap. 14. num. 39. y siguientes.

**CABILDO ECLESIASTICO EN SEDE-VACANTE**, y de su potestad, y jurisdiccion, libr. 4. cap. 13. num. 2. y siguientes. Si ha de proceder con Adjuntos en las causas criminales de sus Capitulares, dicho libro, cap. 14. num. 49. y 50. Como puede nombrar Vicarios, y dar sus veces al Prelado electo, para que administre antes de tener Bulas, libr. 4. cap. 4. num. 45. Qué grados han de tener los Vicarios, que así nombrare, y si baltarán en Theologia, libr. 4. cap. 13. num. 28. y 30. Quando, y como podrá residenciar a los Fiscales, ó Vicarios de el Obispo difunto, ó à los por el mismo Cabildo nombrados, y pleyto que sobre esto se ofreció en Lima, libr. 4. cap. 13. n. 20. y siguientes. Como puede dividir, ó restringir à su voluntad la jurisdiccion de los Vicarios Generales, que por él se nombran, dicho lib. y cap. num. 34. Quando, y como puede visitar su Diocesis, y que no ha de embiar Prebendados à estas Visitas, y Cédulas, que de ello tratan, libr. 4. c. 13. n. 11. y siguientes. Si puede hacer Visitas contra personas particulares, dicho lib. 4. cap. 13. num. 16. Quando, y como puede dar dispensas para Ordenes, y licencias para que Obispos estraños las consieran en su distrito, dicho lib. y cap. num. 9. y 10. Si puede dispensar en los interdiccion para ellas, y opiniones encontradas sobre este punto, y en qué irregularidades podrá dispensar, dicho lib. y cap. num. 7. y 8. Si puede hacer colacion de Prebendas, y Beneficios, y distincion entre las voluntarias, y necessarias, dicho lib. y cap. num. 24. y 25.

Si puede dispensar con ilegítimos para los casos, y cosas en que lo puedan hacer los Obispos, dicho lib. cap. 20. num. 21. y 22. Si puede recibir el juramento de fidelidad, ó profecion de la Fe de algun Obispo que viniere cometida à otro, dicho lib. 4. c. 6. num. 29. Si los Cabildos Sedevacante deben ser llamados, y citados para los Concilios Provinciales de las Indias, y qué voto tendrán en ellos, libr. 4. cap. 7. num. 17. y siguientes.

**CACAO**, fruta de que se hace el chocolate, como es, y se cria, y de su materia, y si se darán Indios de mita para las charcas del, libr. 2. cap. 10. num. 24.

**CACIQUES**, ó caracas de los Indios, y de sus nombres, oficio, sucesion, y jurisdiccion, libr. 2. cap. 27. num. 2. y fig. Como se debe procurar que sean buenos Christianos, porque con esto lo serán sus sujetos, dicho lib. y cap. num. 28. dicho lib. y cap. num. 39. Que deben ser estimados, y bica tratados por los Españoles, y por qué, y las palabras con que lo ordena el Concilio Limente, dicho lib. cap. 28. num. 14. Quas temidos, y respetados fon de sus Indios, y de las vexaciones, y agravios, que por esto les hacen, y si conveindrà quitarlos, y Cédulas Reales que de ello tratan, libr. 2. c. 27. num. 2. y 10. Como corren oy estos Oficios, y se han mandado conservar, aunque limitando su potestad, dicho lib. y cap. num. 1. dicho lib. y cap. num. 2. y siguientes. Que los Cacicazgos se mandan continuar por sucesion, y no por eleccion, y por qué, y como los desheredan los Incas del Perú, y si en estas sucesiones se admiten mugeres, libr. 2. cap. 27. num. 15. y dicho lib. y cap. n. 18. Los fraudes que estos Caciques suelen cometer quando se van à contar, y tasar los Indios tributarios, libr. 2. cap. 21. n. 14. y siguientes. Quando estarán obligados à satisfacer los daños, que sus sujetos hacen en sus bayles, y borracheras, por no haverseles estorvado, libr. 2. cap. 27. num. 38. y siguientes. Como, y por qué se eximen de tributar estos Caciques, y sus segundas personas, y otros Indios, que se tienen por Nobles, y las viudas de ellos, libr. 2. c. 20. n. 40. y siguientes.

**CADENA** de oro de increíble grandeza, que se dice hizo el Inga Guaynacaba, quando le nació un hijo, que por esto se llamó Guascar Inca, libr. 6. cap. 1. num. 9.

**CADIZ**, tenuta por los Antiguos por lo ultimo de la tierra, y razones que daban de ello, libr. 1. cap. 6. num. 14. y siguientes.

**CALIDAD**, ó circunstancia, el que se funda en ella debe probarla, libr. 3. cap. 27. num. 27. La de la persona aumenta la gravedad del delito, libr. 2. cap. 28. n. 14.

**CALUMNIAS** de los Hereges contra la conquista, y conversion de las Indias, y su respuesta, libr. 1. cap. 12. n. 1. y fig.

**CALUMNIADORES**, delatores, soplo-

nes,

nes, y suscritores quin de tener son; y como se han de haber con ellos los Alcaldes de el Crimen, libr. 5. cap. 5. num. 26. Y los Visitadores, ó Juezes de Residencia, libr. 5. cap. 10. n. 27. Camara es lo mismo que Fisco, libr. 3. cap. 29. n. 24. La Apostolica, quando comenzo à introducirse en España en los Espolios, y rentas de las vacantes de los Obispados de ella, libr. 4. cap. 11. n. 7. y dicho lib. cap. 12. n. 18. Como hubo Consejo de Camara de por si en el Consejo de Indias, y se quitò, y ultimamente se ha buuelto à formar, y lo que pasó cerca de ello, y Cédulas que lo refieren, libr. 5. cap. 25. n. 17. y 18.

**CAMINOS**, y Puentes se mandaron hacer, y abrir en las Indias, para que cessasen los tragines de Indios de carga forzados, libr. 2. cap. 13. n. 23. 24. y 33.

**CAMPANA** de Bolonia, segun Bartolo, dice: *Mal da chi non ha*, libr. 2. cap. 20. numer. 23.

**CAMISA**, està mas cerca que el fayo, dicho Baldo, libr. 3. cap. 26. n. 42.

**CAÑAVERALES** de Azucar, si se darán Indios forzados para la cultura, beneficio, ó ingenios de ellos, libr. 2. cap. 9. n. 35.

**CANON** si quis suadente, como se entienda, y practica, libr. 4. cap. 26. n. 63.

**CANONICATOS** en muchas Iglesias, como, y con que titulo los tienen los Reyes, y otros Señores Titulados de España, y de otras partes, libr. 4. cap. 2. n. 28. Como se ha mandado suprimir uno en las mas Iglesias de las Indias, para ayuda de pagar los salarios de las Inquisiciones de ellas, libr. 4. cap. 24. n. 5. y fig. y dicho lib. y cap. n. 10. Como en algunas se han mandado proveer por oposicion el Dotoral, Magistral, y de Escritura, à imitacion de las de España, y el modo que en ello se observa, cedulas que de ello tratan, y dudas que se han ofrecido, libr. 4. cap. 14. n. 26. y dicho lib. y cap. numer. 29. Los Canonigos que asisten à su Obispo, si deben ser tenidos por presentes en sus Iglesias, y si ganan las distribuciones, libr. 3. cap. 27. n. 42.

**CANTERAS**, y **CALERAS**, si se pueden entrar à buscar en predios agenos, y si se debe el quinto de ellas al Rey, libr. 6. cap. 1. n. 27. y 28.

**CANTIDAD** señalada de renta, si se manda dar sobre algunas Encomiendas, ó tierras, si se ha de entrar de otras, caso que ellas no rindan la que se señaló, por sus costas, ó quiebras, libr. 3. cap. 11. n. 12. y 14.

**CAPACIDAD** de uno, para suceder en alguna Encomienda, ó Mayorazgo, quando se ha de atender, y considerar, libr. 3. cap. 20. num. 4. y fig. y dicho lib. cap. 21. n. 23.

**CAPELLANIAS**, que llaman de *Regalibus*, y como en Francia, y otras partes los Reyes cogen para si las vacantes de ellas, libr. 4. cap. 12. num. 31. Las amoviles *ad nu-*

*tum*, y Vicariatos temporales, se pueden dar à ilegítimos, y aun à hijos de Clerigos, y en las Iglesias donde sirvieron sus padres, libr. 4. cap. 20. num. 25.

**CAPILLAS** Colaterales de las Iglesias Cathedralas de las Indias, como se permiten dar en Patronazgo à personas particulares, quedando reservadas para el Rey las mayores, libr. 4. cap. 3. num. 31. y siguientes.

**CAPITACION**, qué modo de tributo era entre los Romanos, libr. 2. cap. 19. n. 36. Y si se pagan las mugeres, libr. 2. cap. 20. num. 3. 4. y 5.

**CAPITAL**, si se consume saltarán las ganancias, y compañía, libr. 2. cap. 16. n. 65.

**CAPITANA** de Flota, como està obligada à abatir estandarte, y recibir el nombre de la de Galeones, libr. 5. cap. 18. n. 25.

**CAPITANES GENERALES**, quanto importa sean buenos, y valerosos, y de qué partes deben ser dotados, y qual es su oficio, y daños de lo contrario, libr. 5. cap. 18. n. 5. y fig. Los que lo son en Indias, en qué casos podrán executar sus sentencias militares, sin embargo de apelacion, libr. 5. cap. 18. n. 11. y siguientes. Los Capitanes de Navas, y Alcaydes de Castillos, ó Fortalezas, el omenage que hacen por su defensa, y como se han de haber en ello, libr. 5. cap. 18. num. 29. Los de Galeones, que se nombran para el viage de este año, si en él no se hizo, si quedarán nombrados fijamente para el siguiente, libr. 3. cap. 18. num. 14.

**CAPITULACIONES** que se asentaron con los primeros Obispos que se nombraron para las Indias, cerca de la forma de las erecciones de sus Iglesias, libr. 4. cap. 4. num. 11.

**CAPITULARES** de las Cathedralas, como deben ser honrados por sus Obispos, y otros, y qué nombres les dà el Derecho, libr. 4. cap. 14. n. 68. y fig.

**CAPITULANTES**, y capitulos en visitas, y residencias, como se han de admitir, y ahanzar, y penas de los que no los prueban, libr. 5. cap. 10. num. 27. y 28. Y los que pendiente el oficio de algun Corregidor, le capitulan, y piden Juez contra él, que probanzas, y fianzas deben dar, antes que se le conceda, libr. 2. cap. 28. n. 39.

**CAPITULO 30.** de las nuevas leyes que prohibió proveer Encomiendas, que vacasen por traspassos, ó renunciaciones, como se ha de entender, libr. 3. cap. 7. n. 30. y siguientes.

**CARCEL**, y trabajos de ella comparados al de las Minas, libr. 2. cap. 16. n. 53. Si se puede poner pena de carcel perpetua, *alli*. Quando, y como presta legitimo impedimento para no residir, aunque sea ocasionada por culpas, libr. 3. cap. 27. n. 29. y 30.

**CARDENAL BELARMINO**, qué parecer

VVVVVV

cer dió al Papa Clemente VIII. sobre la elección de los Obispos, lib. 4. cap. 7. num. 5. y 6.

**CARGARSE** no deben los hombres como bestias, y daños de lo contrario, lib. 2. c. 13. num. 20. y siguientes. Cargar demasiado Floreas, y Galeones, que van de guerra, por aprovechamientos particulares, quan prohibido, y castigado es por todo Derecho, y por que, y Cédulas que de ello tratan, lib. 5. cap. 18. num. 26.

**CARGAS** de todo lo grave, y laborioso, no es justo que caygan sobre solos los Indios, lib. 2. cap. 16. num. 66. y 67. y dicho lib. y cap. 17. num. 44. Cargas, y oficios serviles, siempre que se reparten se deben remudar, lib. 2. cap. 2. num. 4. y siguiente. Con que cargas, y gravámenes se suelen conceder de ordinario las Encomiendas de Indios, lib. 3. cap. 25. num. 1. y siguientes.

**CARGOS** publicos nadie debe pretenderlos, si no siente en sí el valor, y brío necesario para ejercerlos, lib. 5. cap. 8. n. 8. El que huviere tenido alguno que obligue a dar quantas, no puede pasar a otros antes de darlas, y por que, y que aun se las pueden mandar dar durando en el mismo, lib. 6. cap. 16. num. 5. y siguientes. Como se han de sustanciar, y sacar los cargos en Visitas, y Residencias, y que los ya juzgados en otras Visitas no se repitan, lib. 5. cap. 10. n. 46. y 47. Quando, y como pasan estos cargos contra los herederos de los Visitados, y Residenciados, lib. 5. cap. 11. num. 6. y siguiente. Quando será necesario, que se les notifiquen en persona, lib. 5. cap. 10. num. 8. Los que se omitieron en la Visita antecedente, si se podrán sacar contra los Oidores en la siguiente, lib. 5. cap. 10. num. 53.

**CARIBES**, Canibales, y Chichimecos, Indios barbaros, y de guerra, aun con serlo, y comer carne humana, están mandados tener por libres, lib. 2. cap. 1. n. 16.

**CARIDAD** donde no hay, no puede haver justicia, lib. 2. cap. 7. num. 24. La bien ordenada debe comenzar de nosotros mismos, lib. 3. cap. 26. num. 42. Esta misma pide, que cada uno sea preferido en los beneficios, y premios de su Patria, lib. 4. cap. 19. num. 18.

**CARLOS V.** Emperador, y sus armas, ó empresa del Plus Ultra, lib. 1. cap. 8. n. 16.

**CARNICEROS** de Bardos, la fiesta Gentilica, que aun oy hacen en los Bacanales, lib. 2. cap. 25. num. 15.

**CARTAS MISSIVAS**, y el uso de ellas, y quan necesario es entre los hombres, y su definición, lib. 2. cap. 14. num. 2. y siguientes. Penas de los que las hurtan, abren, impiden, ó dilatan, y Cédulas de ello, y lo que Ciceron, y Seneca exageran este delito, lib. 2. cap. 14. num. 26. y dicho lib. y cap. n. 30. y 31. Cartas, que llaman de naturaleza, como se dan, y que requisitos, y dispensaciones han de llevar, para que en su virtud los Estrangeros puedan tener en las

Indias oficios, ó beneficios, lib. 3. c. 6. num. 37. y siguientes. Las particulares quando basten para probar la presentacion, ó confirmacion de alguna Prebenda, ó Obispado, lib. 4. cap. 7. num. 58. y siguientes. Carta notable de Ciceron a su hermano, intruyendole para un Virreynado, lib. 5. c. 12. num. 15. Otra no menos notable, que el señor Emperador Carlos V. mandó escrivir a los Indios, lib. 2. cap. 13. num. 2. Otra que se les intimaba a los mismos en nombre de los Reyes Catholicos antes de hacerlos guerra, lib. 1. cap. 11. num. 8.

**CASAS**, y sus fabricas, ornato, y aspecto de los edificios publicos, quan necesario, y favorecido es, lib. 2. cap. 8. n. 2. y siguientes. Si el dar a uno casa en que viva, es parte de alimentos, lib. 2. cap. 8. n. 14. Las tituladas de España de que han procedido, y lo que importa que se conserven, lib. 3. cap. 2. num. 24. Las de los que cometen delito de Magestad, por que se les siembran de sal, lib. 6. cap. 3. num. 2.

**CASA DE LA CONTRATACION** de Sevilla, y todo lo que toca a su fundacion, y jurisdiccion, y Ordenanzas que de ella tratan, lib. 6. cap. 17. num. 1. Como está subordinado al Consejo de Indias, y de que causas van a él las apelaciones, dicho lib. y cap. num. 2. Quanto conviene que ella, y sus Ministros sean favorecidos por el Consejo, lib. 6. cap. 17. num. 11.

**CASADOS**, que andan en las Indias ausentes de sus mugeres, como, y por que se manda sean compelidos a venir a hacer vida con ellas, lib. 5. cap. 5. num. 21.

**CASAMIENTOS** de Oidores, y otros Ministros de Indias en sus distritos, y de sus hijos, é hijas, como, y por que están prohibidos, y todo lo concerniente a esta materia, y Cédulas que de ella tratan, lib. 5. cap. 9. n. 1. y siguientes. Como se permiten en España, y en Francia, y lo que siente de ellos Juan Matienzo, y otros Autores, dicho lib. y cap. num. 8. y 9. A quien toca el conocer de estas causas, y executar las penas de la contravencion, lib. 5. c. 9. num. 69. y siguientes. Casamientos entre Españoles, é Indias, ó Indios con Españolas, quando prohibidos, ó permitidos, lib. 2. cap. 26. num. 44.

**CASIODORO** aprueba mucho la labor de las Minas, y sus metales, lib. 2. cap. 15. num. 6. Como se ha de entender el mismo en lo que escribe pro, y contra, de buscar, y sacar thesoros de los entierros, lib. 6. c. 5. num. 24. y siguiente.

**CASO** omitido, es visto quedarse en lo dispuesto por Derecho Comun, lib. 5. c. 17. num. 13. Caso de Corte, quando se debe dar en los pleytos de Oidores, y de sus hijos, y yernos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 4. num. 36. Si se dará caso de Corte por ser uno Alcalde Ordinario, ó Regidor, ó Escrivano de Cabildo de una Ciudad. Los casos que se hacen ocultamente,

y

y en contravencion de las Leyes, se concentran con menores probanzas, y Cédulas que así lo declaran, lib. 5. cap. 1. num. 18. y 22.

**CASTIGO** de los delitos, quanto conviene, y las tres causas que se persuaden, y Autores que de ellas tratan, lib. 5. cap. 5. num. 3. En los delitos Militares quan presuroso, y rigoroso se suele requerir conforme a Derecho, lib. 5. cap. 18. num. 12. Que es mejor omitir el castigo de algunas culpas, que dilatar el de muchas, lib. 5. cap. 10. num. 22. Que nadie debe ser castigado dos veces por una misma culpa. Que es mejor recibir castigo por la verdad, que mercedes por la mentira, y adulacion, lib. 5. cap. 15. num. 30. El castigo de los Indios, que no acuden bien a los servicios para que los reparten, como debe ser, lib. 2. cap. 7. num. 77. Los que Dios ha hecho en los que los vexan, oprimen, y maltratan, lib. 1. cap. 12. num. 10. y lib. 2. cap. 7. num. 74. Y en los que impiden el cumplimiento de las ultimas voluntades, y obras pias que en ellas se mandan hacer, y toman para sí el dinero de ellas, lib. 5. cap. 8. num. 47. Que el Juez, que apresura el castigo sin causa, es visto gustar de él, y castigar iniquamente el que municipal, lib. 5. cap. 5. num. 28. En que se diferencia el castigo de la venganza, dicho lib. y cap. num. 29. Uno de los mayores que puede darse, es, no entender la lengua de aquellos con quien vivimos, lib. 4. cap. 19. numero 26.

**CATECISMO** de los que entienden en Misiones, y conversiones de Indios, como, y por que debe ser uno mismo, lib. 4. cap. 18. num. 15. y 16.

**CATINO**, ó plato de esmeralda, en que se dice haver cenado Christo la Cena del Cordero, como se ganó de los Moros, y para oy en los Genoveses, lib. 6. cap. 4. num. 16.

**CAVALLEROS** Jerosolimitanos, y de otras Ordenes Militares, si son capaces de suceder en Encomiendas de Indios, lib. 3. cap. 19. num. 26. y 27. O si pueden tenerlas, lib. 3. cap. 6. num. 1. y 10. Si estos tales Cavalleros deben pagar diezmos por entero en las Indias, y pleytos, y Cédulas que sobre esto ha havido, lib. 4. cap. 21. num. 14. Los que llaman quantiosos, como deben tener armas, y cavallos, y que no pueden enagenarlos, lib. 3. cap. 25. num. 35. y dicho lib. y cap. num. 38. Si los hijos de estos pueden servir, y suplir por sus padres, dicho libro, y cap. num. 50.

**CAUSA**, se conoce por sus efectos, lib. 3. cap. 13. num. 16. y dicho lib. c. 32. num. 28. La limitada los produce limitados, lib. 3. c. 4. num. 37. Siempre la causa se tiene, y juzga por mas poderosa que lo causado, lib. 3. c. 26. num. 5. y lib. 4. cap. 20. num. 16. Qual se dice causa final, y qual impulsiva, ó proemial, y quando su defecto puede viciar los rescriptos, ó otras disposiciones, lib. 3. cap. 9. num. 42. Donde cessa la causa de la concecion,

suele, y debe cessar su efecto, lib. 4. c. 12. num. 30. Lo mismo quando cessa la de la necesidad, que obligó a la tal concecion, lib. 4. cap. 16. num. 26. Qualquiera, aunque sea injusta, quando escusa de dolo, y por el contingente de pena. Quando una causa es perjudicial a otra, pasa siempre la instancia a los herederos, lib. 3. cap. 31. num. 37. Las que contra ellos, y sus fiadores pasan en cargos de Visitas, y Residencias, en que tiempo, y por que forma se deben seguir, sustanciar, y determinar contra ellos, lib. 5. c. 11. num. 56. 57. y 58. Qual se podrá decir causa justa en el Rey, ó en el Papa, para quitar a uno la merced, ó beneficio ya concedido, lib. 3. cap. 29. num. 32. y lib. 3. cap. 29. n. 39. La causa de la posesion, como, y para que efectos se juzga en Derecho por distinta de la propiedad, y si puede tratarse ante un mismo Juez, lib. 5. cap. 5. num. 6. Las causas Fycales, ó otras que penden en Consejos, y Audiencias, no se pueden llevar a otros Tribunales inferiores, lib. 5. cap. 7. n. 20. Las espirituales en lo mere posesitorio, ó por via de fuerza, como suelen llevarse a las Reales Audiencias de las Indias, lib. 4. cap. 5. num. 18. Las de diezmos concedidos a Principes Seculares, ante que Juezes se han de tratar, lib. 4. cap. 1. num. 22. y siguientes. Y otras qualesquier en que el Rey, ó su Patronazgo Real es interesado, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 2. num. 2. y siguiente. y lib. 4. cap. 3. num. 14. y siguiente. Las que se ofrecen entre los Obispos, y sus Prebendados sobre cosas que toquen a su Mesa Episcopal, ó otros derechos, quien las ha de determinar, lib. 4. c. 14. num. 42. y siguientes. Las criminales contra sus Prebendados, como las deben sustanciar, y determinar los Obispos, y de la materia de los Adjuntos, dicho lib. y cap. num. 40. Todas las causas, así Ecclesiasticas, como Seculares, suelen tener tres instancias, y como, y por que se limitó esto en las Ecclesiasticas de las Indias, dicho lib. cap. 9. num. 19. Las que tocan a bienes de difuntos, como las deben defender los Fycales de las Audiencias, y el derecho que tiene a lo mismo qualquiera del Pueblo, lib. 5. cap. 7. num. 10. y siguientes. Las de Indios, y personas pobres, y miserables, quando, y por que las avocan en sí los Reyes, y Emperadores, lib. 5. cap. 6. num. 30. Las de Residencias, despacho de Pesquisidores, y otras, que se tratan en las Audiencias de las Indias, aunque en España suelen estar reservadas al Supremo Consejo de Justicia, lib. 5. cap. 3. num. 11. y 12. Quando se dirá ser una causa civil, ó criminal, y reglas generales para este punto, lib. 5. cap. 5. num. 9. Qualquiera criminal es mayor que qualquiera civil, por grande que sea, dicho lib. y cap. num. 3. Las criminales contra Oidores de Indias, como, y por quien se mandan sustanciar, y determinar por las leyes, y Cédulas de ellas, las quales se refieren, lib. 5. cap. 4. num. 38. Las

Vvvvvv 2

de

de descaminos, y comisos son breves; y sumarias, y como se suelen sueltar, y sentenciar contra los mismos bienes, lib. 6. cap. 10. n. 26. Las muchas causas con que se justificó la guerra de los Indios, fuera de la propagacion de la Fè, lib. 1. cap. 11. num. 17.

**CAUTELA**, y recato mayor, como se requiere mas donde hay fraudes, y mas peligros, lib. 6. cap. 10. n. 1. y fig.

**CAUTIVOS Soldados**, si en quanto à sus sueldos deben ser tenidos por presentes mientras dura su cautiverio, lib. 5. cap. 18. n. 23. y fig. Y si les valen los años de el para la cuenta de los de su milicia, y como se ha con ellos la Junta de Guerra de Indias, *alli mismo*.

**CAXAS REALES** de las Indias, y rentas que entran en ellas, y quanto conviene, que no se vendan, empenen, ni extenuen como las de España, y por que, lib. 6. cap. 8. n. 27. Las de bienes de difuntos como se mandaron formar en las Indias, y à cuyo cargo estan las llaves de ellas, lib. 5. cap. 7. num. 10.

**CEDULAS REALES**, que se expiden, y dirigen para una Provincia de las Indias, como, y quando se deben observar en las demás de ellas, lib. 5. cap. 16. n. 14. Y las que se dirigen à un Virrey, ò Governador, quando, y como las podrá executar el que le succediere en el cargo, y cedulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 16. n. 16. Como se despacha por cedulas Reales lo mas que toca al gobierno de las Indias, y si estas se pueden comparar à los rescriptos, ò cartas, que despachaban los Emperadores Romanos, y si tienen, y en que casos fuerza de ley, lib. 5. cap. 16. n. 13. Con quanto aprieto se prohibe por ellas todo genero de dadas, cochos, ò baraterias en los Oidores, y otros Ministros de las Indias, y por que. Referente muchas, y sus penas, lib. 5. cap. 4. num. 9. y figuent. Las cedulas Reales, indultos, ò privilegios, que se han dado por nuestros Reyes à los Religiosos, y Religiones de Indias, como estan confirmados por la Sede Apostolica, lib. 4. cap. 23. num. 27.

**CEDULAS REALES** para Encomiendas, si concurren muchos con ellas, como se han de graduar, y que las especiales vencen las generales, lib. 3. cap. 9. num. 4. y fig. Los que las tienen para ser encomendados, si caen sobre tener alsimismo meritos, y servicios es justo sean mas atendidos, dicho lib. y cap. num. 2. Como se han de entender, y practicar las que mandan dar cantidad de renta señalada sobre Encomiendas de Indios, dicho lib. cap. 11. num. 1. y fig. La cedula expectativa de la Encomienda vacatura, que el impetrante señalare, quando liga las manos de el inferior, para no poder proveer, lib. 3. cap. 9. num. 9. y fig. Cedulas para una mesma Encomienda, si

dos las han impetrado, qual debe ser preferido, lib. 3. cap. 10. num. 1. Las que prohiben, que los Encomenderos se situen de sus Indios, y causas de ellas, lib. 2. cap. 2. num. 1. 8. y figuientes. Las que declaran, que derecho tienen los Encomenderos en los Indios, y tributos que se les encomiendan, se refieren, y explican, lib. 3. cap. 3. num. 6. y fig. y dicho lib. y cap. n. 16. y fig. Y las que ponen pena de privacion à los que se ausentaren de sus Encomiendas sin licencia, ò no bolvieren à residirlas passado el tiempo de ella, lib. 3. cap. 27. num. 18. Y las que prohiben proveer Encomiendas por dexacion, ò enunciacion de los que las tienen, lib. 3. cap. 7. n. 35. y fig. Cedulas, y provisiones que se despacharon en varios tiempos, sobre la successión de las Encomiendas de los Indios, lib. 3. cap. 17. num. 1. y figuent. La de el año de 1562. que trata desde quando se han de contar las dos vidas, que por la ley de la successión se conceden en las Encomiendas, lib. 3. cap. 18. num. 7. y 8. La de el año de 1559. que parece dà igualmente successión de Encomiendas, à maridos, y mugeres, lib. 3. cap. 23. n. 16. y dicho lib. y cap. n. 36. La de 1561. que trata de tolerar en la Nueva-España las successiones de los maridos en las Encomiendas de sus mugeres, dicho lib. y cap. n. 16. y 37. La del de 1574. que trata de las vidas, que en este modo de successión se toleran en la Nueva-España, por via de dissimulacion, lib. 3. cap. 24. num. 20. y figuientes.

**CEDULAS**, muchas, que apretadamente proveen sobre la entera libertad de los Indios, lib. 2. cap. 1. num. 7. y dicho lib. y cap. n. 20. dicho lib. cap. 5. n. 8. y dicho lib. y cap. 5. n. 25. y fig. Las que encargan su buen tratamiento, y que sus conversiones sean por medios suaves, lib. 1. cap. 12. num. 19. y 23. Las que mandan quitar del todo el servicio personal forzado de los Indios, aunque sea para obras publicas, lib. 2. cap. 5. num. 25. y figuent. Y las que le permiten, lib. 2. cap. 6. n. 46. y 47. dicho lib. cap. 7. num. 3. dicho lib. cap. 8. n. 5. y fig. y dicho lib. cap. 9. n. 4. Las que totalmente le prohiben en ministerios domesticos de Españoles, y su justificacion, lib. 2. cap. 3. num. 3. y fig. y dicho lib. y cap. n. 11. Las que le prohiben, ò dexan pendiente en materia de minas, lib. 2. cap. 15. num. 34. y figuientes. Las contrarias que le permiten, lib. 2. cap. 16. num. 72. y fig. Las que permiten cargas, y tragines de Indios, lib. 2. cap. 13. num. 12. y fig. Y las que del todo los prohiben, lib. 2. cap. 13. n. 21. y fig. Las que tratan del servicio de los obrages, y mitas de Indios forzados para el pro, y contra, dicho lib. cap. 12. num. 19. y fig. Las del servicio de los Chalquis, que son los correos, que llevan cartas, dicho lib. cap. 14. num. 22. y fig. Y las de las penas de

de los que las abren, dicho lib. cap. 14. num. 26. y fig. Las que tratan de la pesqueria de las perlas, y la prohiben con Indios forzados, y por que, lib. 2. cap. 17. num. 1. Las que mandan, que no sean llevados à temples contrarios al suyo, lib. 2. cap. 7. num. 42. y fig. Y que se muden, y alternen los que se dieren para servicios personales, lib. 2. cap. 6. n. 55. y dicho lib. cap. 7. n. 4. Y que el trabajo sea moderado, dicho lib. y cap. n. 16. Las que tratan de la paga de los jornales de estos Indios de servicio de ida, y buelta, barato de sus comidas, y cura de sus enfermedades, lib. 2. cap. 7. num. 60. y fig. Las que mandan, que Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos se apliquen à servicios, y officios publicos, y laboriosos, dicho lib. cap. 5. n. 10. y fig. Y si bastarán para ellos, dicho lib. cap. 6. num. 36. Las que refieren, que las Indias aborrecen, y abortan sus hijos, por verlos tan trabajados, lib. 2. cap. 7. n. 30. y 31. Las que tratan de los tributos de los Indios, y dan forma en sus tassas, cobranzas, y pagas, dicho lib. cap. 19. num. 1. y figuent. Las de los diezmos, y si los deben pagar, y de que cosas, dicho lib. cap. 22. num. 9. y fig. y dicho lib. y cap. n. 25. y fig. La que manda, no se corten los cabellos à los Indios quando se baptizan, dicho lib. cap. 25. num. 16. y fig. La que trata de como se les ha de hacer pago de las mandas que les hacen sus Encomenderos, para descargo de sus conciencias, lib. 3. cap. 26. n. 48.

**CEDULA REAL**, que dispone, que ningún Frayle sea Vicario General de los Obispos de las Indias, se refiere, y declara, lib. 4. cap. 8. num. 9. Y la que manda à los Oficiales Reales tener cuenta, y cobro de las rentas de los Obispados de ellas fedevacantes, lib. 4. cap. 12. n. 7. y 8. Y las que prohiben, que los Cabildos fedevacante no visiten sus Obispados, especialmente por sus Prebendados, lib. 4. cap. 13. num. 14. Y las que mandan, que en las Doctrinas, ò Curatos de Indios, que tuvieren Frayles le hagan Conventos, y se da la razon de ella, lib. 4. cap. 16. n. 46. y figuent. La notable, que manda, que aun en las Indias se procure, que las limosnas, y obras pias, que por sus habitadores se mandaren hacer, se eroguen, y repartan en las Provincias donde adquirieron los bienes que dexan para ellas, lib. 4. cap. 19. num. 19. y lib. 5. cap. 7. n. 48. La que trata de el lugar que el Provvisor debe tener en el Coro, lib. 4. cap. 8. n. 21. La de el año de 1604. que dice, que el Rey solo ha de contribuir en la primera fabrica de las Iglesias, dicho lib. cap. 23. num. 10. La que trata de las donaciones de los Obispos, que tiempo han de vivir sobre ellas para ser válidas, lib. 4. cap. 10. n. 35. La que dice, que los Indios Españoles no den cosa alguna à los Visitadores Eclesiasticos, lib. 4. cap. 8. nu-

mer. 32. y 33. Las de los años de 1570. y 1633. sobre que las Religiones de las Indias no puedan adquirir en ellas nuevas posesiones, sin pagar diezmos de ellas, y pleytos, y dudas que se han formado sobre su execucion, lib. 4. cap. 1. n. 25. y dicho lib. cap. 21. n. 24. La que mandò poner en execucion en las Indias el Breve de Gregorio XIII. sobre la forma de apelar en las causas Eclesiasticas de ellas, lib. 4. cap. 9. n. 22. y 6. La del año de 1609. que dà la forma de como han de proceder en las Indias los Comisarios subdelegados de la Santa Cruzada, lib. 4. cap. 25. n. 15. La del año de 1609. que manda dar por oposicion, y en título los Beneficios Curados de Españoles, y Indios, lib. 4. cap. 15. n. 10. La que llama de la Concordia, para quitar estos Beneficios à los que los sirven mal, y el recato con que deben proceder en la practica de ella, dicho lib. 4. cap. 15. n. 22. y fig. La del año de 1626. que trata de como se han de proveer estos Beneficios en interim, lib. 4. cap. 15. n. 35. y fig. Las que declaran, que la prohibicion de nuevos Conventos de Frayles en las Indias, se estiende tambien à los de Monjas, lib. 4. cap. 23. num. 35. y fig.

**CEDULA REAL** del año de 1581. que dà à entender, que los Oidores de las Indias pueden ser Clerigos, se declara, lib. 5. cap. 4. num. 28. La del de 1575. y otras, que prohiben los casamientos de los Oidores, y otros Ministros en sus distritos, lib. 5. cap. 9. n. 4. y fig. Y como se han de entender otras, que aun ponen las mesmas penas à solo el tratarlo, ò pedir licencia para ello, dicho lib. y cap. n. 53. y fig. La Cedula notable del año de 1620. que trata, como se han de haber los Virreyes en las causas que fulminaren contra Oidores, lib. 5. cap. 5. num. 44. y fig. Las de 1619. y 1524. que prohiben dar officios, y otros premios de las Indias à parientes, criados, y allegados de los Virreyes, Oidores, y otros Ministros de ellas, y como se practican, lib. 3. cap. 6. n. 52. y fig. y dicho lib. y cap. n. 42. La del de 1591. que mandò poner cobro en las tierras, pastos, y aguas del Perú, lib. 6. cap. 12. n. 4. y fig. La del de 1582. que trata de las recusaciones de los Visitadores, lib. 5. cap. 10. n. 42. y 43. La del de 1612. sobre si en Pleytos de comisos se han de admitir oposiciones, y concursos de acreedores, lib. 6. cap. 10. n. 27. y 28. La de 1635. que mandò poner ciertos tributos sobre las viñas de el Perú, y su justificacion, lib. 6. cap. 12. num. 7. La del de 1619. sobre que no se den en las Indias bienes, ni dineros algunos de difuntos en ellas à los Procuradores, que de España se embiaren para cobrarlos, y duda que se ofreció cerca de ella, lib. 5. cap. 7. n. 33. y n. 35. y figuientes. Las muchas que tratan de los officios que se pueden vender en las Indias, y han dado forma en

sus ventas, y renunciaciones, lib. 6. c. 13. num. 7. 13. y siguientes. Las que se suelen despachar para buscar naos perdidas en naufragios, y premios que por esto se conceden, lib. 6. cap. 6. num. 24. y siguientes. Demas de estas Cédulas se citan, y declaran en este libro otras casi innumerables a cada passo, y por ser tantas no se ponen aqui; pero en cada punto se irán hallando las que le tocan.

**CELERIDAD**, y arrojamiento, quan dañosa es para los buenos Consejos, y quando induce sospecha de fraude, lib. 5. c. 15. n. 27.

**CENSORES**, y Jueces, los que son de otros, quanto deben procurar, que su exemplo sea la mas poderosa censura.

**CENSOS**, y bienes de las caxas de las Comunidades de los Indios, de que no parecian dueños, se trató de que el Rey los tomase para si, y lo que se resolvió, lib. 6. cap. 6. n. 13.

**CENSURAS** contra los que pasan a las Indias sin licencia, si figan, lib. 1. c. 11. n. 37. Las censuras, y penas Eclesiasticas, no se deben discernir facilmente contra los Indios, lib. 2. cap. 28. num. 28.

**CEREMONIAS**, y preeminencias Reales, quales están permitidas, ò denegadas a los Virreyes de las Indias, y Cédulas que de ellas tratan, lib. 5. cap. 12. num. 47. y 48.

**CERRO DE POTOSI**, y la inmensa riqueza que del se ha sacado, lib. 1. cap. 4. n. 9. y lib. 6. cap. 1. num. 5.

**CESSION DE BIENES**, si se admite en deudas de tributos del Rey, y de Encomendados, lib. 2. c. 11. num. 27. y 28. Las cesiones, y traspassos en las Encomiendas, feudos, mayorazgos, y usufrutos son prohibidos, y por qué? Pero no las de sus frutos, y comodidades, lib. 3. cap. 15. num. 11. y siguientes.

**CESSONIO PETO**, reprehendido por Tacito, y por qué, lib. 5. cap. 8. num. 37.

**CHANCILLERIAS** Reales de las Indias, y su fundacion, autoridad, y jurisdiccion, lib. 5. cap. 3. num. 1. y siguientes. Vease la palabra Audiencia.

**CARITATIVO** subsidio, y el Cathedratico, que derechos son, y como, y por que los suelen llevar los Obispos, y Autores que tratan de ellos, lib. 4. cap. 22. n. 37.

**CHASQUIS**, por que se dixeran los correos, y tabelarios del Perú, y como se servian de ellos los Incas, lib. 2. cap. 14. n. 8. y 9. Y lo que está dispuesto cerca de dar Indios de mita para ellos, lib. 2. cap. 14. num. 22. y 23.

**CHILE**, y sus guerras, y varias provisiones sobre ellas, y sobre la esclavitud de sus Indios, lib. 2. cap. 1. num. 31. y 32. Y lo que está dispuesto cerca del servicio personal de los Indios de aquel Reyno ya reducidos, lib. 2. cap. 2. num. 14.

**CHINA**. Tributa a su Rey treinta y seis millones cada año, lib. 6. cap. 1. num. 5. Tiene mas de cinco mil Magistrados, ò Mandarines, y otras cosas de la grandeza de aquel Reyno, lib. 2. cap. 27. num. 3. La mucha

gente que los Chinos tienen dispuesta para los tragines, y servicios de los caminos, lib. 2. cap. 13. num. 10. y siguientes. Como, y por que no permiten sus Vassallos salir de sus tierras, lib. 2. cap. 24. num. 33. Quanto aborrecen, y castigan a los que naufragan, y como toman por perdidos los bienes de los naufragios, lib. 6. cap. 6. num. 24. y siguientes.

**CHOCOLATE**, y modos, y usos de su bebida, y sus efectos, y propiedades, y si quebranta el ayuno, lib. 2. cap. 10. num. 24. y fig.

**CHRISTO** Señor nuestro, lo que amonestó a sus Apóstoles para quando fuesen a predicar, lib. 4. cap. 18. num. 27. y 28. Como con su venida trasladó a su Iglesia el dominio universal de los Infieles, lib. 1. cap. 10. n. 1. y lib. 1. cap. 10. num. 2. y fig.

**CHRISTIANOS**, segun San Pablo, se deben ayudar entre si, y trabajar por sus manos, lib. 2. cap. 16. num. 69. Los Christianos Martyres, como eran echados a las minas, y metales, por castigo tenido por mayor que la muerte, lib. 2. cap. 16. num. 3. y siguientes. Si los Christianos pueden vender corderos a los Indios para sus Pasquas, y Myrtos para sus Scenopegias, lib. 2. cap. 10. num. 18. Los Christianos, aun en guerra justa, deben proceder con mansedumbre, y blandura, lib. 1. cap. 12. num. 88. Christianos viejos, quales se pueden decir, y juzgar, lib. 2. cap. 29. n. 31.

**DON CRISTOVAL** Colon, su nacion, y partes, y alabanzas, y como descubrió el Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 2. num. 1. y 2. Vease la palabra Colon. Don Christoval de Moscoso y Cordova, alabado, y el docto Papel que escribió sobre las vacantes de las Iglesias de las Indias, lib. 4. cap. 12. num. 30.

**CICERON**, como se quejó de Apio, por que se perseveró en el gobierno de Cilicia, sabiendo, que él estaba ya proveído en su lugar para aquel cargo, lib. 5. cap. 14. num. 6. La grave Carta que escribió a su hermano, instruyendole para el Virreynado, lib. 5. cap. 12. num. 15.

**CIELO**. Quanto dista de la Tierra, lib. 5. cap. 8. num. 13.

**CIRCUITOS**, ò rodéos ociosos, y escusados se deben siempre evitar, lib. 6. cap. 11. num. 5.

**COTACION**, y procesos, quando, y como se deben hacer contra el Encomendero que se ausenta de su Encomienda sin licencia, y para darle por incurso en la pena de la privacion de ella, lib. 3. cap. 27. num. 24. y fig.

**CIUDAD**, si se requiere que sea el Lugar donde se pone Silla Episcopal, y si por solo ponerse queda hecha Ciudad, lib. 4. cap. 5. n. 11. Si la erigida a Episcopal está obligada a edificar Palacio para el Obispo, y que crece su estimacion por tenerle, *alli*. Que requisitos se han de mirar en una Ciudad para poner Obispo en ella. La Ciudad de Lima como impetó, que uno de los dos Alcaldes Ordinarios pudiese ser de los Regidores, lib. 5. c. 1. n. 9.

Y la de Mexico, que la quitassen el Corregidor, y se gobernasse por Alcaldes Ordinarios, como la de Lima, lib. 5. cap. 1. num. 21. y siguientes.

**CIUDADANOS** de varios estados componen un cuerpo, y se deben ayudar con sus ministerios, y pueden ser compelidos a ello, y exemplos que lo persuaden, lib. 2. cap. 6. n. 5. y siguientes, y lib. 2. cap. 15. num. 33. Aunque sean compelidos a trabajar en bien de la Republica, no dexan de ser libres, lib. 2. c. 6. num. 32.

**CLARO**, lo que en si es, no se debe poner en duda, y disputa, y quando la reciben las leyes, lib. 3. cap. 23. num. 19. y siguientes.

**CLAUSULA** hancis, ò hagais justicia, que es visto obrar, y mandar, ò si altera algo del derecho de las Partes, ò de lo antes dispuesto en él, lib. 3. cap. 26. num. 53. y lib. 4. c. 12. n. 35. y lib. 5. cap. 3. num. 37. La onerativa de la conciencia de aquel a quien se comete alguna cosa, que fuerzas tiene, y que efectos obra, lib. 3. cap. 8. num. 9. y lib. 4. c. 20. num. 25. Y la de los decretos irritantes, y anulativos de todo lo que se hiciere en contrario, y por que esta se llama *Malignantis nature*, lib. 3. cap. 5. num. 34. y lib. 4. cap. 2. num. 15. La *cum libera*, aunque se halle en los poderes, solo obra en lo permitido, y lib. 3. cap. 12. num. 6. Las derogatorias de las obftancias, que es lo que obran, lib. 4. cap. 1. num. 28.

**CLAUSULAS**, que se suelen poner de estilo de los Notarios, ò Secretarios, no son de mucho peso, y lo que Baldo dice cerca de el abuso de ellas, lib. 3. cap. 28. num. 35. Las graves, y extraordinarias, que suelen poner contra los que no obedecieren algunos mandatos Reales, se deben censurar, y por que, lib. 5. cap. 16. num. 25. La antigua Nos tendremos por deservidos, parece bastante, y se exorna, *alli*. Los que ponen clausulas extraordinarias en sus mayorazgos ocasionan pleytos, lib. 3. cap. 12. num. 1. y siguientes. Mientras mas clausulas se acumulan para excluir sospechas de fraude, las suelen aumentar mas. La que se solia poner en los titulos de los Corregidores de las Indias, diciendo se les daban ellos oficios para que fuesen aprovechados, porque se mandaron quitar de ellos, lib. 5. cap. 2. num. 16.

**CLAUSULA** del testamento de la Reyna Doña Isabel, en que encarga el buen tratamiento de los Indios, lib. 1. cap. 12. n. 15. Otra del testamento del señor Rey Don Felipe II. en que manda no se paffe por las enagenaciones hechas en daño de la Corona Real, lib. 4. cap. 12. num. 34.

**CLEMENCIA**, paciencia, benevolencia, y grata Audiencia, quan importante es a los que gobiernan, lib. 5. cap. 12. num. 22. El dissimular, y perdonar delitos, y delinquentes facinorosos se llama, y tiene por sinistral clemencia, lib. 5. cap. 5. num. 3.

**CLERIGOS**, si pueden ser Consejeros, y

Oidores, lib. 5. cap. 4. num. 27. y siguientes. Si es licito, y conveniente, que se introduzcan en negocios, y Tribunales Seculares, lib. 5. cap. 10. num. 17. Si introducidos pueden ser visitados, y residenciados por estos cargos, como los demás Ministros Seculares, *alli*. Que ni Clerigos, ni Frayles pueden militar, ni mezclarse en negocios seculares, lib. 3. c. 6. num. 9. Que ni aun pueden ser dispensados por el Papa, para derramar sangre humana, lib. 2. cap. 18. num. 55. Que no deben entender en guerras, ni en entradas de Indios Infieles, dicho lib. cap. 18. num. 56. Que por esto no son capaces regularmente de feudos, Encomiendas de Indios, ni mayorazgos, y de la sucesion de ellos, lib. 3. cap. 6. num. 4. y siguientes, y lib. 3. cap. 15. num. 3. y siguientes. Y de labrar, y beneficiar minas, y que han de hacer los que las heredan, lib. 2. cap. 18. num. 53. y 54. Y de ser mercaderes, y contratantes, y mas en las Indias, y lo que se apretó esta prohibicion por el Concilio Limentense, y Autores que de ella tratan, lib. 6. cap. 14. num. 12. y siguientes. Quando, y como podrán ser Notarios, y si se puede mandar, que los que no son legos no vengán a hacer relaciones a las Audiencias, y caso que sobre esto sucedió en Lima, lib. 4. cap. 8. num. 43. y 44. Los Clerigos de menores Ordenes, que requisitos han de tener para gozar del privilegio del fuero Eclesiastico, lib. 3. cap. 6. n. 12. y siguientes. Estos mismos, si tienen Beneficio, como han de renunciar el habito, y el fuero, si quieren suceder en las Encomiendas de sus padres. Si el seglar, que dice algunas graves injurias verbales a Clerigos, ò Frayles, incurre en el Canon: *Si quis suadente*, y queda sujeto al fuero Eclesiastico, lib. 4. cap. 26. num. 63. Que penas incurte el Clerigo que se ordena sin licencia de su Obispo, y el Obispo que le ordena sin ella, lib. 4. cap. 7. num. 54. y dicho lib. y cap. num. 60. y fig.

Los Clerigos, aunque sean ricos, pueden llevar los estipendios que les están señalados por sus ministerios, lib. 4. cap. 22. num. 10. Pero cometen sacrilegio si se valen de lo que es de los pobres, dicho lib. y cap. num. 11. Como por costumbre de España pueden testar de los bienes adquiridos por la Iglesia, lib. 4. c. 10. num. 5. Si mueren algunos en las Indias abintestato, a quien pertenece recoger, è inventariar sus bienes, y conocer de ellos, y Cédulas que de esto tratan, y las palabras del Concilio Limentense, lib. 5. cap. 7. num. 29. Como los Clerigos Seculares de las Indias figexan, de que siendo ya muchos, è idoneos, no tienen premios a que aspirar, por ocuparlos en las Doctrinas los Regulares, lib. 4. cap. 16. n. 26.

**COBRANZAS** de Alcaualas, y otros Derechos Reales, y el modo de proceder en ellas, y si son sumarias, y executivas, y Autores que de esto tratan, lib. 6. cap. 8. num. 19. y fig. Las de los tributos de los Indios, como se han variado por las fraudes, y vexaciones de los que las hacen, y lo que oy se practica en ellas,

ellas, lib. 2. cap. 21. num. 22. y siguientes.

**COCA**, yerva del Perú, y su cultura, y uso, y si para ella es justo se den Indios de Mita, y Autores, Cédulas, y Ordenanzas que de ella tratan, lib. 2. cap. 10. num. 1. y dicho libro, y cap. num. 2. y siguientes. Como prohíbe el uso, y supersticiones de ella el Concilio Limentense, dicho libro, y cap. num. 12. Si es lícito, y conveniente, que los Españoles entiendan en su granjería, y lo mucho que solía rendir, y por qué al presente ha baxado tanto, lib. 2. cap. 10. num. 19. y siguientes.

**COCOS DE MINAS**, que se hallan en el Perú, y las piedras preciosas que en sí encierran, y como los pare, y despide la tierra, lib. 6. cap. 4. num. 15. y siguientes.

**CODICIA**, raíz de todos los males, y quan dañosa, y desestable es en los Caras de Españoles, e Indios, lib. 4. cap. 15. num. 50. Y en los que van a conquistarlos, y convertirlos, y notada aun en las conquistas de los Romanos, lib. 1. cap. 12. num. 1. y siguientes. Pero que no por la de algunos en las jornadas, y conversiones de las Indias, se quitan los meritos de ellas, y de otros que procedieron como debían, lib. 1. cap. 11. num. 36. y fig. Que la codicia, y gente codiciosa no respeta leyes Divinas, ni humanas, lib. 2. c. 16. n. 49. y 40. Como se imputa este vicio a los Españoles en la conversion de las Indias, y la satisfaccion de ello, lib. 1. cap. 12. n. 1. y lib. 2. cap. 15. n. 9. y siguientes.

**COHABITACION** entre marido, y muger, quando, y para qué efecto se requiere, para que haga perfecto, y verdadero matrimonio, lib. 3. cap. 22. num. 27. y siguientes.

**COECHO**, que delito es en los Jueces, y de donde se deriva este nombre, como se prueba, qué penas tiene, y en qué se diferencia de la barateria, y quando, y como passa a los herederos, lib. 5. cap. 11. num. 18. y siguientes. Si se escusan las penas de él, por haverse compuesto las Partes antes de la sentencia, dicho libro, y cap. num. 24.

**COHORTALES**, que Milicia era entre los Romanos, y como la exercian, y de sus pagas, lib. 3. cap. 33. num. 27.

**COLACION** de Beneficios, hecha por el Obispo, quando se prefiere a la hecha por su Vicario, lib. 3. cap. 10. num. 29. Si los Cabildos Sedevacante pueden hacer colacion de Prebendas, y Beneficios, lib. 4. cap. 13. num. 24. Y quien las hará si no hay Cabildo suficiente formado, dicho libro, y cap. num. 26. Como se ha de entender la que exercen los Reyes de Francia, y si el Papa puede cometerla a hombres legos, lib. 4. cap. 2. num. 28. y lib. 4. c. 3. num. 27. y siguientes. A quien pertenece la colacion, y Canonica institucion de los Presentados en las Indias, en virtud del Patronazgo Real, lib. 4. cap. 3. num. 26. y siguientes. Los Patronos Legos no son capaces de hacer estas colaciones, y como se han de entender algunos Textos, y Autores, que parece dicen lo contrario, *alli*, y siguientes.

**COLECTORIAS**, y Coletores de los Espo-  
lios de los Obispos, y de sus rentas sedevacante para la Camara Apostolica, como, quando, por qué, y en qué Reynos se han introducido, lib. 4. cap. 11. num. 7. y fig. Que en las Indias no corre esto, y Cédulas, y Autores que de ello tratan, *alli*.

**COLEGAS**, los de una Audiencia, o Oficio se reputan por tales, y por hermanos, y no deben ser Jueces unos de otros, lib. 5. cap. 9. n. 72.

**COLEGIALES**, y Cathedraicos de las Universidades, aprueban bien en los estudios, y consejos, lib. 5. cap. 4. num. 6.

**COLEGIO**, o Comunidad, si se disuelve, o acaba, a quien pertenecen sus rentas, libro 3. cap. 33. num. 32. Los Colegios de los Anguros de los Romanos, y el de los Profetas de los Hebreos, y otros, y sus institutos, lib. 2. c. 27. num. 41. y 42. Como a imitacion de ellos se han mandado fundar en las Indias otros Colegios, para doctrinar hijos de Caciques, y por qué, lib. 2. cap. 27. num. 39. y 44. Los Colegios, confederaciones, o juntas de algunos premios, si son lícitos, y convenientes, y Autores que de ellos tratan, lib. 6. cap. 14. num. 22.

**COLONIAS** de los Romanos como, y para qué efecto se hacian en las Provincias conquistadas de nuevo, lib. 3. cap. 2. num. 13. Que el Nuevo Orbe se debió llamar Colonia, o Columbania, del nombre de Don Christoval Colón, o Columbo, su primer Descubridor, lib. 1. cap. 2. num. 14.

**COLON**, la protestacion que hizo de la Fè en la primera tierra que descubrió, lib. 1. c. 8. num. 25. Fue reprehendido, y multado, porque embió a España algunos Indios con nombre de Esclavos, lib. 2. cap. 1. num. 14.

**COLONOS**, Adscripticios, y Partiaros entre los Romanos, que hombres eran, y de su servicio, y condicion, lib. 2. cap. 2. num. 17. y dicho libro, c. 4. num. 11. Como se mandaban tratar con blandura, y se quitaban a los que los maltrataban, dicho libro, cap. 7. num. 77. Vease la palabra *Adscripticio*. Colonos de las Religiones, quando gozan de sus privilegios, para no pagar diezmos, lib. 4. cap. 21. num. 20.

**COLOR** mas comun de los Indios Occidentales, y causas del, y del de los Negros, lib. 1. cap. 5. num. 35.

**COMMENDARE**, verbo Latino, que significa, lib. 3. cap. 1. n. 4.

**COMENDAS** Beneficiales, que eran, y de donde tomaron este nombre, lib. 3. cap. 3. num. 33.

**COMENDADORES** de los Ordenes Militares, quando se podrán escusar de servir al Rey en las guerras, si las rentas de sus Encomiendas no les bastan para ir a ellas, lib. 3. cap. 25. n. 42.

**COMENDERO** de lo Abadengo, que quiere decir en una ley recopilada.

**COMERCIOS**, como son de Derecho de las Gentes, y si deben ser libres en todas partes, o pueden ser excluidos los Estrangeros, libro 1. cap. 11. num. 29. y 30. y lib. 6. cap. 14. n. 15. Como en los comercios, y entre los Comercian-

tes

tes se requieren, y debèn permitir algunas veces algunos enanches en orden a sus intereses, y ganancias, y quales serán tolerables, lib. 6. cap. 14. num. 31. Los Comerciantes de las Indias, los muchos derechos que pagan al Rey en ellas, y quan justo es que sean favorecidos, Autores, y Cédulas Reales que de esto tratan, lib. 6. cap. 14. num. 2. y siguientes. Y si los Mercaderes de Comerciantes deben ser contados entre las personas miserables, dist. lib. y cap. num. 5. Quando, y en qué forma, y por qué causas ha sido permitido, o prohibido el comercio, y contratacion de las Provincias del Perú con las de Nueva-España, lib. 6. cap. 19. num. 22.

**COMISSARIOS** no deben embiarse facilmente a recoger los bienes de Difuntos por los Oidores, que son Jueces de ellos, lib. 5. cap. 7. num. 7. y siguientes. Los que se embiaron al Perú a tratar de la perpetuidad de las Encomiendas, lib. 3. cap. 32. num. 8. Los Comissarios Subdelegados, Generales, y Particulares, y otros Ministros para la expedicion de la Santa Cruzada, como se fueron proveyendo en las Indias, y de su jurisdiccion, y privilegios, y Cédulas, y Autores, que de ellos tratan, lib. 4. cap. 25. num. 10. y fig. Quando, y en qué forma podrán proceder estos Comissarios contra los que no les guardan su jurisdiccion, o impiden a sus Ministros, dicho libro, y cap. num. 14. y siguientes, y dicho libro, y cap. num. 18. Y si se les permite usar de censuras en estos casos, dicho libro, cap. y num. Qué lugar, y precedencias han de tener el dia de la publicacion de la Bula, y en otras partes, y Cédulas que de esto tratan, dicho libro, y cap. num. 20. Si siendo Prebendados han de ser habidos por presentes en sus Iglesias por razon de este ministerio, dicho libro, 4. cap. 25. num. 22.

**COMISSARIO** General del Orden de San Francisco, que reside en la Corte de España, quando se instituyó, quien le nombra, y qué jurisdiccion tiene, y dudas que en esto se han ofrecido, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 4. cap. 25. num. 30. y siguientes. Si convendrá que haya otro tal Comissario del Orden de Predicadores, y Cédula que de esto trata, lib. 4. cap. 26. num. 38. Si este tal Comissario General de los Franciscos puede remover por culpas a los Comissarios, que se embian a las Indias, nombrados por el Ministro General de su Orden, dicho libro, 4. cap. 26. num. 52. Como, y por qué tiempo, y con qué mano se suelen embiar a las Indias estos Comissarios, y residencias que dan de su cargo, lib. 4. cap. 26. num. 34. De los mismos, y de los Vicarios Generales de otras Religiones, y su materia, y Cédulas que de ellos tratan, y que no pueden passar sin licencia, y aprobacion del Consejo, donde han de presentar sus Patentes, dicho libro, y cap. n. 16. y siguientes. Si dos Comissarios de S. Francisco concurren en Indias, uno con Patente del General de su Orden, y otro con la de el

Comissario General de Indias, qual ha de ser preferido, y duda, y pleyto, que sobre esto hubo en Lima, lib. 4. cap. 26. num. 44. De otros Comissarios particulares de las Religiones, que llevan sugetos de ellas a las Indias, y su materia, y Cédulas que de ellos traen, dicho libro, y cap. num. 49. Quanto pecan, y censuras que incurren si los dexan ir a otras partes adonde no vãn asignados, dicho libro, y cap. num. 50.

**COMISION**, que a uno se le dà como a Canonigo, si dexa de serlo, habiendo comenzado a usarla, se havrà de cesar en ella, lib. 4. cap. 9. num. 29. Las comisiones dadas a Obispos con clausula onerativa de sus conciencias, si las pueden subdelegar en sus Vicarios, lib. 4. cap. 20. num. 29.

**COMISSOS**, y contravandos, y la Regalia de ellos en las Indias, quan considerable es, y puntos, y quesiiones varias de esta materia, y Autores, y Cédulas que de ella tratan, lib. 6. cap. 10. num. 27. y siguientes. Y si en los pleytos de estos comissos se admite concurso de Acreedores, lib. 6. cap. 10. n. 26.

**COMPENSACIONES**, si se admiten en deudas de Tributos, y Derechos Reales, o de Encomenderos, lib. 2. cap. 21. num. 28.

**COMPAÑIA LEONINA**, qual es, y por qué se dixo, lib. 2. cap. 5. num. 12.

**COMPETENCIA** de jurisdiccion entre Jueces inferiores, regularmente las decide el superior, lib. 5. cap. 5. num. 11. Las que se ofrecen entre las Justicias Ordinarias, y el Consulado de los Mercaderes, quien las ha de determinar, lib. 6. cap. 14. num. 27. y 28. Las entre Inquisiciones, y Justicias Reales, como se han mandado determinar, y dudas, y debates que sobre ello ha havido, y Cédulas que se han despachado, lib. 4. c. 24. num. 40. y fig. En las de puntos de Cruzada con las Justicias Reales, que orden se han dado, lib. 4. cap. 25. num. 14. y siguientes. En las de Alcaldes del Crimen, y los Oidores, sobre si una causa es civil, o criminal, lib. 5. cap. 5. num. 8. Y entre los mismos Alcaldes, y otras Justicias Ordinarias, y Cédulas que de ello tratan, dicho libro, y cap. num. 12. y 13. Reglas generales, que se deben observar para definir estas competencias, lib. 4. c. 24. num. 46.

**COMPOSICIONES** de tierras, como, y con quien se mandan hacer en las Indias, y Cédulas que de ellas tratan, lib. 6. cap. 12. num. 9. y siguientes. Las que se suelen hacer por dinero, para suplir defectos de Encomiendas, o de Oficios vendidos, o renunciados, quando se viene pedir confirmacion de ellos, si son justas, y lícitas, lib. 3. cap. 28. num. 45.

**COMPUTO** de las Encomiendas, y sus rentas, y frutos, y de las de los mayorazgos, como se hace entre los que mueren, y sus sucesores, lib. 3. cap. 17. num. 55. Como se hace regularmente el de las rentas, para deducir las costas, y expensas anexas a ellas, y

Xxxxx

quan-